

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105003202200387-01
ACCIONANTE:	NOLBERTO HERRERA GARCÍA
ACCIONADO:	- ARL POSITIVA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA
TEMA:	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y otros
DECISIÓN:	MODIFICAR

SENTENCIA No. 01

Aprobado por Acta No. 07 del 24 de enero de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la ARL POSITIVA frente al fallo de primera instancia del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **NOLBERTO HERRERA GARCÍA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **ARL POSITIVA**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, protección de persona con disminución física o en estado de discapacidad, petición y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que actualmente tiene 59 años y padece de *ARTROSIS, CONTUSIÓN DEL TOBILLO, FRACTURA DEL HUESO DEL METATARSO, TENDINITIS AQUILIANA, TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO Y TRAUMATISMOS QUE AFECTAN OTRAS REGIONES DEL CUERPO*. Debido a sus patologías, la Junta Nacional de Calificación, mediante el dictamen del 13 de agosto de 2018, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 5.07%, luego, mediante dictamen del 09 de enero de 2019 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 24.17%, de origen laboral y fecha de estructuración del 01 de diciembre de 2018. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por medio del dictamen en firme del 16 de diciembre de 2021, determinó sus patologías como de origen laboral.

Manifestó que además de las enfermedades anteriormente mencionadas, sufre de *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL y TENDINITIS DE BICEPS DERECHO* determinadas como de origen laboral; por lo que, el 16 de julio de 2022 elevó derecho de petición ante la ARL Positiva solicitando una nueva valoración integral de todas las enfermedades; sin embargo, los días 3 y 9 de agosto la ARL requirió exámenes adicionales para continuar con el proceso de calificación. En respuesta, el 21 de septiembre el accionante allegó historia clínica de fisioterapia y el reporte electro-diagnóstico.

Informó que la ARL Positiva no ha cumplido con la emisión del dictamen, pues han transcurrido más de 3 meses sin una respuesta sobre la calificación de invalidez.

PRETENSIONES

El señor **NOLBERTO HERRERA GARCÍA** solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA** para que dentro de 48 horas, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con la petición elevada el 16 de julio de 2022. Asimismo, se inste a la ARL POSITIVA que proceda a notificar el dictamen por medio del correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informó que el 16 de abril de 2018 emitió dictamen que calificó al accionante con una PCL del 24.17%, por enfermedad de origen laboral y fecha de estructuración del 01 de diciembre de 2018. Luego se emitió nuevo dictamen el 09 de enero de 2019, donde se determinó que las enfermedades *bursitis de hombro derecho, síndrome de manguito rotador derecho, tendinitis de bíceps derecho*, son de origen laboral. Posteriormente, el 28 de enero de 2021 se expidió nuevo dictamen por medio del cual se diagnosticó al accionante con una *contusión en pie izquierdo y hombro derecho*, como enfermedad producto de un accidente de trabajo. Finalmente, a través del dictamen del 13 de agosto de 2021, se calificó como accidente de trabajo al siguiente diagnóstico: *Artrosis, no especificada, contusión del tobillo izquierdo, fractura de hueso del metatarso pie izquierdo, tendinitis aquiliana pie izquierdo, traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado, traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo*, a lo cual se le asignó una PCL de 5.07%, con fecha de estructuración del 16 de julio de 2019 y como origen enfermedad común.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada expresó que no tiene pendiente ningún trámite del accionante y que las pretensiones no se encuentran dirigidas a la Junta, por tanto, se debe declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la Junta Nacional del trámite.

La **ARL POSITIVA** en su contestación indicó que el derecho de petición elevado el 28 de julio de 2022, mediante el cual el accionante solicitó la calificación integral, fue contestado el 03 de agosto, solicitando los soportes de valoración médica por medicina física y rehabilitación y toma de electromiografía y neuro conducción de ambos miembros superiores. Asimismo, se le solicitó copia de imágenes diagnósticas que no superen 2 años de antigüedad de la radiografía o resonancia magnética nuclear de columna lumbar, colonoscopia, Doppler venoso de miembros inferiores, electrocardiograma o ecocardiograma. También se le requirió para que aportara el resultado de laboratorio que no superen los últimos 6 meses, de creatinina sérica, TSH (hormona estimulante de la tiroides), copia de la historia de medicina interna o última historia de control de la presión arterial y copia de la historia clínica de medicina física y

rehabilitación u otro especialista donde se describan ángulos de movilidad pasivos de la rodilla derecho y la columna lumbar que no supere el último año.

Señaló que el 23 septiembre de 2022, el actor allegó el reporte de electromiografía del 15 de septiembre de 2022 y la historia clínica de la especialidad de fisioterapia del 29 de julio; sin embargo, el equipo de medicina laboral indicó que se requería valoración por la especialidad de fisioterapia con miras a que se realice la lectura de la electromiografía+neuroconducción y así dar continuidad al trámite de calificación. Debido a ello, se generó la autorización de fecha 08 de noviembre, por concepto de *Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación*, a cargo de la Clínica de Fracturas S.A. – Pereira, cita que fue agendada para el 15 de noviembre de 2022 a las 15:00 con el doctor Erber Vásquez, lo cual, fue comunicado al accionante vía telefónica y conformado por correo electrónico.

En razón a lo anterior, manifestó que la ARL no puede emitir la calificación integral solicitada hasta tanto se termine el proceso de rehabilitación que se le viene brindando al accionante y se tenga concepto por parte del médico tratante para realizar la calificación, pues de lo contrario los resultados no estarían conformes al estado de salud real del actor.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA.

La accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, guardó silencio.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, resolvió 1) tutelar el derecho fundamental de seguridad social del accionante y 2) ordenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL para que, en el término de 15 días, proceda a realizar la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral que afecta al actor. Por otro lado, decidió 3) exonerar de responsabilidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* consideró que conforme a las pruebas allegadas se logró determinar que el accionante elevó derecho de petición solicitando valoración integral el 17 de junio de 2022, pero, en el escrito de tutela se afirmó que se había interpuesto el 16 de julio de 2022 y la ARL expuso que fue el 28 de julio, lo cual genera confusión y no permite tener certeza en qué fecha se interpuso la misma; a pesar de ello, no existe duda de la intención del actor en obtener la calificación integral. En razón a lo anterior, la jueza tomó como cierta la última petición elevada el 28 de julio y determinó que la ARL había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, pues superó ampliamente los cómputos establecidos en el Decreto 1352 de 2013.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión **ARL POSITIVA**, indicó que el accionante registró novedad de retiro de esa compañía el 30 de septiembre de 2022, por lo tanto y, teniendo en cuenta las enfermedades de origen laboral que padece el actor, se procedió a remitir a la nueva ARL SURA, el expediente del señor NOLBERTO HERRERA, con el fin de que esa entidad brinde las prestaciones asistenciales y económicas que requiera.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se traslade las obligaciones derivadas de la enfermedad laboral a la ARL SURA pues es la entidad donde se encuentra activa la afiliación del accionante.

Por otro lado, expresó que la calificación integral es inoportuna en el entendido que, el accionante fue atendido por fisioterapia el 15 de noviembre de 2022 donde se le indicó que fuera evaluado en los arcos de movilidad de ambos hombros y del tobillo izquierdo sin que se hubiese aportado el respectivo historial clínico. Agregó que se había solicitado al actor allegase varios documentos y exámenes necesarios para continuar el proceso de calificación, pero dicha petición tampoco fue atendida, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de calificación integral, pues no se adjuntó historia de las patologías de origen laboral ni las de origen común.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del auto del 16 de diciembre de 2022 (anexo4), se dispuso oficiar a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA para que dentro del término de tres (3) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción de tutela incoada por el señor NOLBERTO HERRERA GARCÍA, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afiliado a dicha ARL desde el 01 de octubre de 2022. No obstante, el término transcurrió en silencio.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental a la Seguridad Social

En relación con el derecho a la seguridad social, el art. 48 Superior ha establecido que es un servicio público de carácter obligatorio irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado. La Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 señala que *«surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo»*.

En lo atinente con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 puntualizó:

“En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, según las pruebas que obran en el plenario, se encuentra lo siguiente:

- 1) Dictamen médico del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Junta Regional de Risaralda, mediante el cual se califica de origen laboral a las

- enfermedades que padece el accionante, tales como, *Bursitis del hombro, otras artrosis específicas, síndrome de manguito rotatorio.* (fl.2, anexo03)
- 2) El 14 de junio de 2022 la Junta Regional, en cumplimiento de una acción de tutela, declaró en firme el dictamen del 16 de diciembre de 2021. (fl.14)
 - 3) Copia –sin fecha- de la solicitud del accionante, en la cual, solicita a la ARL POSITIVA se realice la revisión de los diagnósticos y de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, con el fin de que se emita el dictamen de valoración integral de todas sus patologías, incluyendo las nuevas determinadas de origen laboral y las pérdidas progresivas en la función de los miembros afectados por el accidente laboral que sufrió. (fl.16)
 - 4) Dictamen médico del 13 de agosto de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación, en el cual, se otorga una PCL del 5.07% con fecha de estructuración del 16 de julio de 2019, respecto de las siguientes enfermedades que padece el actor: *artrosis, no especificada, contusión del tobillo izquierdo, fractura de hueso del metatarso pie izquierdo, tendinitis aquiliana pie izquierdo y traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado.* (fl.41)
 - 5) Dictamen de la Junta Nacional de Calificación, del 09 de enero de 2019 que asigna una PCL del 24,17% con fecha de estructuración del 01 de diciembre de 2018, respecto de las enfermedades de origen laboral descritas a continuación: *síndrome del túnel carpiano – Bilateral severo y tendinitis de bíceps – Derecho.* (fl.57)
 - 6) Copia del formulario de correspondencia de POSITIVA ARL, donde se evidencia la radicación del derecho de petición elevado por el accionante el 17 de junio de 2022, en el cual, requiere se surta el proceso de calificación de PCL. (fl.67)
 - 7) Autorización del 24 de junio de 2022, por parte de POSITIVA ARL, para que se lleve a cabo la evaluación del desempeño ocupacional funcional y autorización de la consulta con el especialista en medicina física y rehabilitación para la valoración por fisioterapia. Asimismo, las autorizaciones de electromiografía de miembros superiores bilaterales y neuroconducción

de miembros superiores bilaterales, con el fin de obtener el estado actual e integral de la PCL del accionante. (fl.69)

- 8) Respuesta de la ARL del 05 de julio de 2022 al derecho de petición del 17 de junio de 2022, en la cual, se informa que no es posible generar una calificación integral de las patologías del accionante, dado que se requiere se alleguen los siguientes documentos: *“Resultado de Creatinina sérica de menos de 6 meses, Resultado de electrocardiograma o ecocardiograma tomado en el último año, Última colonoscopia que le realizaran, Historias clínicas de especialista por psiquiatría hasta el momento, Valoración por medicina interna o última historia de control de la presión arterial de los últimos 6 meses, Historia clínica de medicina física y rehabilitación u otro especialista donde se describan ángulos de movilidad pasivos de la rodilla derecho y la columna lumbar, Resultado del último Doppler venoso de miembros inferiores que le realizaron.”* (fl.79)
- 9) Contestación del 03 de agosto de 2022, a través de la cual, POSITIVA informa al accionante las autorizaciones a los exámenes requeridos y arriba mencionados, además le reitera que para validar su estado clínico actual debe entregar los siguientes documentos:
1. *“Copia de las siguientes imágenes diagnósticas que no superen 2 años de antigüedad: radiografía o resonancia magnética nuclear de columna lumbar, colonoscopia, doppler venoso de miembros inferiores, electrocardiograma o ecocardiograma.*
 2. *Resultado de los siguientes laboratorios que no superen los últimos 6 meses: Creatinina sérica, TSH (hormona estimulante de la tiroides).*
 3. *Copia de la historia de medicina interna o última historia de control de la presión arterial que no supere los últimos 6 meses.*
 4. *Copia de historia clínica de medicina física y rehabilitación u otro especialista donde se describan ángulos de movilidad pasivos de la rodilla derecho y la columna lumbar que no supere el último año.”* (fl. 71)
- 10) Contestación del 09 de agosto de 2022, por parte de POSITIVA ARL informando al accionante que a la fecha únicamente se ha realizado la valoración del desempeño ocupacional, *no se evidencia solicitud de citas para los servicios de valoración por fisiatría y toma de electromiografía los cuales se encuentran*

debidamente autorizados. Asimismo, comunicó que para realizar la validación del estado actual de salud por las patologías calificadas de origen común es necesario aportar varios exámenes, entre ellos, *creatinina sérica de menos de 6 meses, electrocardiograma o ecocardiograma tomado en el último año*, entre otros. (fl.73)

11) Copia de correo electrónico enviado el 25 de julio de 2022, donde por medio de apoderado, el accionante radica la historia clínica de origen común con el fin de continuar con el proceso de calificación integral. Asimismo, el reposa el correo del 21 de septiembre en el cual se adjunta el resultado del examen *EMG* y valoración por fisiatría autorizados, junto con la historia clínica de origen común. (fl.76)

Según el análisis de las pruebas descritas con antelación, se encuentra que el 17 de junio de 2022 el accionante elevó derecho de petición, solicitando la calificación integral de las enfermedades que padece de origen laboral y común. En comunicaciones del 24 de junio, 05 de julio, 03 de agosto y 09 de agosto de 2022, la ARL POSITIVA contestó la petición y requirió al actor para que allegara varios exámenes, resultados médicos e historias clínicas necesarias para continuar el proceso de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, en el escrito de impugnación la accionada ARL informó que el accionante fue atendido por fisiatría el 15 de noviembre y todavía se encontraba pendiente la entrega de la historia clínica; sin embargo, del material probatorio se evidencia que contrario a lo expresado por POSITIVA el tutelante remitió dicha documentación a la ARL por medio de los correos electrónicos del 25 de julio y 21 de septiembre de 2022, en los cuales se anexa la historia clínica de origen común y varios resultados de exámenes médicos previamente autorizados por la ARL.

En este punto es imperativo destacar la tesis que ha desarrollado la Corte Constitucional en providencias como la T-279 de 2019, donde reconoce que la calificación integral de la invalidez es un derecho fundamental y debe tener en cuenta *los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales*. Y es que resulta apenas razonable que el afiliado exija la

calificación integral de todas sus patologías en conjunto, a fin de esclarecer la posibilidad de obtener una pensión u otro derecho que eventualmente podría reclamar, o si, por el contrario, determinar que la persona se encuentra en óptimas condiciones de salud para continuar laborando.

Del mismo modo, en sentencia T-165 de 2017, la Alta Corporación señaló que en el trámite de obtener la calificación integral de la invalidez se deben seguir una serie de etapas consistentes en:

“i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.”

Ahora, el derecho fundamental a la seguridad social lleva inmerso el derecho a la obtener la calificación integral de invalidez y su vulneración ocurre en dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, en el caso bajo estudio se observa que a través de los dictámenes de PCL se han calificado las patologías del accionante

de forma separada y aislada, por ello, se puede encontrar el dictamen de la Junta Nacional del 09 de enero de 2019 donde asigna un 24,17% de PCL por el diagnóstico de *síndrome del túnel carpiano – Bilateral severo y tendinitis de bíceps – Derecho*, estructurada el 01/12/2018. (fl.57) Por otro lado, el dictamen de la misma Corporación del 13 de agosto de 2020, donde asigna el 5.07% de PCL por el diagnóstico de *artrosis, no especificada, contusión del tobillo izquierdo, fractura de hueso del metatarso pie izquierdo, tendinitis aquiliana pie izquierdo y traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado*. (fl.41)

Por lo anterior, es apenas lógico que el actor requiera la calificación integral de sus patologías cuya finalidad es conocer el grado real de su invalidez, sin embargo, la demora injustificada de POSITIVA en la calificación integral solicitada desde el mes de junio de 2022, vulnera a todas luces el derecho fundamental a la seguridad social del accionante; puesto que, han transcurrido más de 6 meses sin que se haya emitido el anhelado dictamen integral de pérdida de la capacidad laboral, y con ello, se vulneran otros derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación es imposible conocer el porcentaje integral de la invalidez del actor, y a partir de ahí, se ven menguados los derechos pensionales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, razón tuvo la juez de primera instancia en tutelar el derecho fundamental del demandante, ordenar la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral que afecta al actor y exonerar de responsabilidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; no obstante, esta Sala de Decisión no puede pasar por alto que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ SL5138-2021, concuerda y acoge la tesis según la cual, la última administradora en la que se encuentra afiliado el trabajador es la encargada de reconocer y pagar la futura prestación pensional. En ese sentido, si bien POSITIVA ARL transgredió los derechos del accionante al demorar injustificadamente la calificación de invalidez, le corresponde a SURA emitir la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral; ya que, desde el 01 de octubre de 2022 el actor se encuentra afiliado en dicha ARL, y a pesar de haberse vinculado y notificado de la acción de tutela para pronunciarse sobre los hechos de la misma, guardó silencio.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos del trabajador y la ARL SURA, se **MODIFICARÁ** la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que la obligación y orden de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral recae en la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - SURA donde se encuentra actualmente afiliado el accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la obligación y orden de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral recae en la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - SURA donde se encuentra actualmente afiliado el accionante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9757be21ee11c901631d91d5c24a9f79bcbde43c6fc359281a4dfe00cda2df**

Documento generado en 24/01/2023 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**